



BOLETÍN TRIBUTARIO - 080/14

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

I. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO 180 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2005, “POR EL CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE UNA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PLAN DE OBRAS”, PROFERIDO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ

Al respecto precisó:

“En ese orden de ideas, el Acuerdo 180 de 2005 se encuentra ajustado a derecho porque si bien no fijó la tarifa, delegó dicha función en el IDU para lo cual fijó criterios claros de distribución de los costos y beneficios de las obras que se financiarían por la contribución de valorización.

(...)

Como el recurso procedente en materia tributaria es el de reconsideración, tal como lo dispone el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, el Acuerdo 180 de 2005 no vulnera el principio de legalidad ni los artículos 50 del Código Contencioso Administrativo y 29 de la Constitución, ya que, como se vio, el procedimiento tributario distrital está acorde con el procedimiento tributario nacional”. (Sentencia del 3 de abril de 2014, expediente 18601).

2. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 29, INCISO 1, DEL DECRETO 3050 DE 1997 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 383 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La Sala recalcó:

“La norma demandada no desconoce los preceptos civiles y comerciales sobre el mandato, pues tales disposiciones se refieren a la posibilidad de que el mandato



sea con o sin representación frente al tercero en el contrato de mandato y no entre las partes. Y, el acto acusado, al igual que la legislación civil y comercial, reconoce que entre las partes el contrato de mandato siempre es representativo, por lo cual lo que determina si debe practicarse o no retención es la calidad del mandante.

Por las anteriores razones, el Gobierno Nacional ejerció la facultad reglamentaria dentro del marco de la ley que reglamentó, se ajustó a su contenido y alcance". (Sentencia del 3 de abril de 2014, expediente 18760).

3. SE DECLARA INHIBIDA PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, YA QUE SE PRODUJO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Manifestó la Sala:

"Los avisos de citación fueron enviados a la dirección correcta, esto es, a la dirección que se indicó en el recurso de reconsideración, que es la misma que se registró en el RUT del apoderado y que, a pesar de tener dos nomenclaturas diferentes, corresponden al mismo inmueble. Por ende, no existía razón alguna para enviar nuevamente los avisos de citación.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que, respecto de la liquidación oficial de revisión y del acto que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma, la acción caducó". (Sentencia del 3 de abril de 2014, expediente 18764).

4. DECLARA PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y, DE CONTRA, DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. EN CONSECUENCIA, SE INHIBE DE HACER PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Resaltó la Sala:

"Por todo lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que la notificación del auto inadmisorio del recurso de reconsideración se hizo con el cumplimiento de las normas vigentes y, en consecuencia, la presentación del recurso de reposición contra esa providencia fue extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el término de caducidad de la acción empezó a correr al día siguiente de la notificación del auto que inadmitió el recurso de



reconsideración, es decir, el 18 de febrero de 2009. La demanda fue presentada el 26 de enero de 2010, es decir, cuando ya habían transcurrido más de once meses, encontrándose vencido el término de caducidad.

(...)

Lo anterior lleva a la conclusión de que dicha interposición extemporánea, además de producir el efecto de no interrumpir el término de caducidad de la acción, produjo el de impedir que se agotara en debida forma la vía gubernativa, ya que en virtud de esa extemporaneidad el auto inadmisorio quedó ejecutoriado". (Sentencia del 3 de abril de 2014, expediente 18801).

5. NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 34 DEL ACUERDO No. 023 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA Y DEL ACUERDO No. 004 DEL 28 DE ABRIL DE 2003 - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Subrayó la Sala:

- El artículo 34 del Acuerdo No. 023 de 2008 y el Acuerdo No. 004 de 2003 fueron expedidos por el Concejo Municipal de Florencia, en ejercicio y con observancia de las facultades constitucionales y legales, en especial, en desarrollo del principio de legalidad tributaria emanado del artículo 338 de la Constitución Política. **(Sentencia del 3 de abril de 2014, expediente 18881).**

6. DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS LITERALES B, C, D, E Y F DEL ARTÍCULO 6° DEL ACUERDO 032 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Destacó la Sala:

"El fallo proferido por el Tribunal del Atlántico (sentencia del 8 de mayo de 2006, ejecutoriada el 4 de julio de 2006), que decidió no declarar la invalidez de dichos literales, surte efectos de cosa juzgada en el presente proceso, en cuanto atañe a la pretensión de nulidad de los literales en comentario". (Sentencia del 3 de abril de 2014, expediente 19187).



7. PARA EL CASO CONCRETO, SE EVIDENCIA QUE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS AMPARADAS POR LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE SON «EQUIPOS DE INFUSIÓN DE LÍQUIDOS», IMPORTACIÓN QUE NO CAUSA EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, Y NO PARTES DE TALES EQUIPOS, COMO LO SOSTUVO LA DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA Y AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN; RAZÓN POR LA CUAL, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS. (Sentencia del 3 de abril de 2014, expediente 19543).

8. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Enfatizó la Sala:

“En el caso en estudio, el departamento debió imponer la sanción por inexactitud puesto que la demandante omitió ingresos por concepto del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado y el adicional de impuesto a los cigarrillos de producción nacional con destino al deporte y esta omisión condujo a un menor impuesto a pagar frente a los dos tributos en mención. Tal omisión de ingresos se evidenció porque la Administración determinó que la actora no declaró la totalidad del impuesto causado en el periodo”. (Sentencia del 3 de abril de 2014, expediente 19862).

II. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 12 del 9 de abril de 2014](#) informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

1. LAS ESTIPULACIONES ACORDADAS ENTRE COLOMBIA Y LA INDIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE RENTA SE ENMARCAN DENTRO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LAS FINALIDADES DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL MANEJO DE SUS RELACIONES INTERNACIONALES Y EN MATERIA TRIBUTARIA

Al respecto resolvió:

- Declarar EXEQUIBLES el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y



prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi el 13 de mayo de 2011, y la Ley 1668 de julio 16 de 2013, aprobatoria de dicho Acuerdo. (EXPEDIENTE LAT-422 - SENTENCIA C-238/14 - Abril 9).

2. LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ EL CARÁCTER DE VICIO MATERIAL DE LA EXTRALIMITACIÓN EN QUE PUEDE INCURRIR EL EJECUTIVO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS LEGISLATIVAS Y POR TANTO, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NO ESTÁ SUJETA AL TÉRMINO DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DE LA CARTA POLÍTICA. EN EL CASO CONCRETO DEL ART. 166 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012, NO SE PRESENTÓ DICHA EXTRALIMITACIÓN

- La norma acusada es del siguiente tenor:

***“DECRETO 019 DE 2012
(Enero 10)***

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

ARTICULO 166. DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL.

(...)

Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, la inscripción en los registros que integran el Registro Único Empresarial y Social, y el titular del registro renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma”.

- Frente al tema expuesto determinó:
 - Declarar EXEQUIBLE la expresión demandada del inciso segundo del artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012.

OROZCO
&
asociados



(EXPEDIENTE D-9834 - SENTENCIA C-235/14 - Abril 9).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
22 de abril de 2014

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com